

# Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas

PAULA DE ÍSCAR DE ROJAS

III ARANZADI

© Paula de Íscar de Rojas, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Primera edición:** Marzo 2025

**Depósito Legal:** M-5897-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1078-884-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1078-886-3

Investigación llevada a cabo en el marco de un contrato predoctoral cofinanciado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y el Fondo Social Europeo.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# Índice General

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| ABREVIATURAS.....   | 13            |
| PRÓLOGO .....   | 17            |
| CAPÍTULO 1  |               |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>21</b>     |
| <b>1. Introducción a la economía social</b> .....   | <b>21</b>     |
| 1.1. <i>Orígenes y evolución normativa</i> .....  | 21            |
| 1.2. <i>Concepto y caracteres. Principios orientadores de la economía social</i> .....    | 31            |
| 1.3. <i>Entidades de la economía social</i> .....   | 37            |
| 1.4. <i>Impacto socioeconómico en la actualidad</i> .....                                 | 41            |
| <b>2. La transformación digital en las entidades de la economía social</b> .....          | <b>49</b>     |
| 2.1. <i>El fenómeno de la digitalización</i> .....  | 49            |
| 2.2. <i>La necesaria digitalización en la gestión de las sociedades mercantiles</i> ..... | 52            |
| 2.3. <i>La transformación digital en las entidades de la economía social</i> .....        | 66            |

CAPÍTULO 2

|  |    |
|--|----|
| <b>LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. ESPECIAL REFERENCIA A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA (I)</b> | 71 |
| 1. Orígenes y antecedentes históricos .....  | 71 |
| 2. Régimen jurídico de las cooperativas en España .....                              | 78 |
| 3. Definición, características y tipología .....                                     | 84 |
| 4. Estructura orgánica .....   | 93 |

CAPÍTULO 3

|  |     |
|--|-----|
| <b>ESTRUCTURA ORGÁNICA (II). LA DIGITALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO RECTOR</b>                                       | 97  |
| 1. <b>La Asamblea General</b> .....  | 98  |
| 1.1. <i>Concepto, competencias y tipos</i> .....   | 98  |
| 1.2. <i>Convocatoria</i> .....   | 101 |
| 1.3. <i>Constitución y funcionamiento. Especial referencia al derecho de voto</i> .....  | 109 |
| 1.4. <i>Adopción e impugnación de acuerdos</i> .....   | 119 |
| 1.5. <i>Asamblea General de Delegados</i> .....  | 121 |
| 1.6. <i>La digitalización de la Asamblea General</i> .....   | 122 |
| 1.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en la actividad de la Junta General en las sociedades de capital ..... | 122 |
| 1.6.2. Normativa «in COVID-19» sobre el uso de nuevas tecnologías en la celebración de la Asamblea General .....                     | 126 |
| 1.6.3. Situación actual y propuestas de lege ferenda .   | 129 |
| 2. <b>Los Administradores: El Consejo Rector</b> .....   | 136 |
| 2.1. <i>Cuestiones previas: Sistema monista y sistema dualista</i> ..  | 136 |
| 2.2. <i>El Consejo Rector. Concepto y competencias</i> .....   | 139 |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| 2.3. <i>Estructura externa: apoderamientos y delegación de facultades.</i> . . . . .  | 144                  |
| 2.4. <i>Funcionamiento</i> . . . . .  | 145                  |
| 2.4.1. Convocatoria y constitución . . . . .  | 145                  |
| 2.4.2. Adopción e impugnación de acuerdos. . . . .  | 147                  |
| 2.5. <i>Estatuto jurídico del consejero.</i> . . . . .  | 148                  |
| 2.5.1. Requisitos de acceso al cargo y nombramiento   | 148                  |
| 2.5.2. Duración, cese y vacantes . . . . .  | 151                  |
| 2.5.3. Retribución de los administradores . . . . .   | 152                  |
| 2.5.4. Deberes y régimen de responsabilidad. . . . .  | 154                  |
| 2.6. <i>Incidencia del uso de la tecnología en la actividad del Consejo Rector</i> . . . . .  | 156                  |
| 2.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en los órganos de administración de las sociedades de capital . . . . .                                   | 156                  |
| 2.6.2. Normativa «in COVID-19» sobre el uso de nuevas tecnologías en la actividad que concierne al Consejo Rector . . . . .   | 159                  |
| 2.6.3. Situación actual y propuestas de lege ferenda .  | 161                  |
| <b>3. Otros órganos sociales</b> . . . . .  | 164                  |
| 3.1. <i>La Intervención</i> . . . . .   | 164                  |
| 3.2. <i>El Comité de Recursos y otros órganos potestativos.</i> . . . . .   | 167                  |
| <b>4. Otras cuestiones que afectan al uso de nuevas tecnologías en los órganos sociales y la gestión de la cooperativa</b>  | 169                  |
| 4.1. <i>Extensión de la aplicación del derecho a la desconexión digital a todas las personas socias de la cooperativa.</i> . . . . .                                    | 169                  |
| 4.2. <i>Actuación y responsabilidades de los órganos sociales ante posibles anomalías en el funcionamiento y uso incorrecto de los dispositivos digitales</i> . . . . . | 173                  |
| 4.3. <i>Atención especial a la grabación de reuniones parcial o íntegramente telemáticas</i> . . . . .  | 177                  |
| 4.4. <i>El uso de la tecnología blockchain en los órganos sociales</i> .  | 180                  |
| 4.4.1. Breves notas sobre el funcionamiento de la tecnología blockchain. . . . .  | 180                  |

|  | <i><u>Página</u></i> |
|--|----------------------|
| 4.4.2. Principales ventajas y riesgos de su aplicación   | 182                  |
| 4.4.3. Actos societarios susceptibles de su aplicación. Especial referencia a la celebración de la Junta General . . . . .             | 183                  |
| 4.4.4. Régimen de responsabilidades y desarrollo normativo . . . . .   | 186                  |
| <br>   |                      |
| <b>CAPÍTULO 4</b>  |                      |
| <b>MODELOS DE GESTIÓN EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS. EL IMPACTO DE LA DIGITALIZACIÓN EN LA AUTOGESTIÓN COOPERATIVA</b>          |                      |
|  | 189                  |
| <b>1. Factores determinantes en la elección del modelo de gestión en las cooperativas . . . . .</b>                                    | <b>189</b>           |
| <b>2. La autogestión como rasgo de identidad de la cooperativa</b>   | <b>192</b>           |
| 2.1. <i>Formulación histórica del principio de gestión democrática y su relación con otros principios y valores cooperativos . . .</i> | 192                  |
| 2.2. <i>Recepción legal del principio de gestión democrática . . . . .</i>   | 195                  |
| 2.3. <i>Alcance y contenido . . . . .</i>  | 197                  |
| 2.3.1. Participación de las personas socias y efectos del uso de herramientas digitales en la gestión                                  | 198                  |
| 2.3.2. Sistemas de voto . . . . .  | 200                  |
| 2.4. <i>Régimen de responsabilidad de las personas administradoras . . . . .</i>   | 202                  |
| 2.4.1. Problemática en la regulación del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas . . . . .               | 204                  |
| A. Remisión a la LSC . . . . .   | 204                  |
| B. Ámbito subjetivo de aplicación . . . . .  | 205                  |
| 2.4.2. Tipo de responsabilidad y supuestos de exoneración . . . . .  | 207                  |
| 2.4.3. El sistema de responsabilidad-indemnización o responsabilidad por daños. La acción social y la acción individual. . . . .       | 209                  |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| 2.4.4. La responsabilidad-sanción por no disolución de la cooperativa o no solicitud de apertura del concurso de acreedores ..... | 213                  |
| <b>3. La externalización de la gestión en las cooperativas .....</b>  | <b>216</b>           |
| 3.1. <i>La heteronomía en la gestión y el posible incremento de la competitividad</i> .....                                       | 216                  |
| 3.2. <i>La Teoría de la Agencia y el riesgo de pérdida de la identidad cooperativa</i> .....                                      | 218                  |
| 3.3. <i>Tendencias en los modelos de gestión según el grado de externalización</i> .....  | 223                  |
| 3.3.1. Modelo «tradicional» .....   | 224                  |
| 3.3.2. Modelo «tradicional extendido» .....   | 225                  |
| 3.3.3. Modelo «management» .....  | 225                  |
| 3.3.4. Modelo «corporation» .....   | 226                  |
| 3.4. <i>Necesario equilibrio entre la profesionalización del órgano de administración y una gestión democrática</i> .....         | 227                  |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | <b>231</b>           |

## Las sociedades cooperativas. Especial referencia a su estructura orgánica (I)

SUMARIO: 1. ORÍGENES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA. 3. DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA. 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA.

### 1. ORÍGENES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El origen del cooperativismo moderno se asienta sobre las bases de las cooperativas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, encontrando en la literatura económica una referencia especial a la cooperativa de consumo de Rochdale. Sin embargo, las primeras experiencias cooperativas se encuentran vinculadas a movimientos asociativos previos.

Una primera etapa del cooperativismo originario guarda estrecha relación con el movimiento asociacionista del siglo XVII, época en la que pensadores como George Fox, Peter Cornelius Plockboy o John Bellers defendían una economía alternativa, de tendencia humanista, que adoptaba la forma de colectividades de ayuda mutua sobre unas bases religiosas<sup>1</sup>. Un segundo período del movimiento asociacionista tiene lugar a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, estando marcada esta etapa por una ideología radical, cuyos principales representantes defendían la toma del poder por el pueblo con el fin de colectivizar los medios de producción y abolir la propiedad privada<sup>2</sup>.

Por otra parte, si bien estas ideas pioneras basadas en el asociacionismo fueron el germen de las primeras iniciativas cooperativas, el cooperativismo

1. GAMINDE EGIA, E., «Los orígenes del cooperativismo: antecedentes de la experiencia cooperativa de Rochdale», *Aprendizaje cooperativo sin fronteras: España-México*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 52-55.
2. GAMINDE EGIA, E., «Los orígenes...», ob. cit., págs. 55-57, donde se destaca el papel que tuvo en las primeras cooperativas de producción el discípulo del Conde de Saint Simon, Philippe Buchez.

moderno tiene su base en el utopismo de comienzos del siglo XIX, época convulsa para la clase obrera que sufrió gravemente los efectos negativos de la Revolución Industrial<sup>3</sup>. En este contexto nace el cooperativismo, como alternativa en la creación de empleo ante unas condiciones de trabajo y de vida indignas. Estas primeras entidades cooperativas no sólo se centraban en razones económicas, como es evidente, sino que destacaban por una gran preocupación social y por la comunidad en la que desarrollaban su actividad. Comienzan en este momento a crearse cooperativas cuyos principios rectores se mantienen hoy en día como orientadores del cooperativismo, como la primacía de las personas sobre el capital o la participación democrática<sup>4</sup>.

En esta línea, las cooperativas modernas no surgen por sí solas, percibiendo en su creación gran influencia del socialismo utópico, especialmente de algunos de sus precursores, destacando, entre otros, la influencia de Robert Owen, Charles Fourier y William King. Por su parte, Owen «consiguió demostrar que las buenas condiciones [laborales] no eran incompatibles con un negocio productivo, sino al contrario, favorecían resultados exitosos»<sup>5</sup>, destacando su actuación como director en la fábrica de tejidos de New Lanark, donde redujo la jornada laboral, aumentó los salarios y erradicó el trabajo infantil, teniendo gran influencia en la primera norma que reguló la contratación de menores<sup>6</sup>. La importancia de Robert Owen en el cooperativismo reside en que fue pionero en la defensa de un cambio socioeconómico que sustituyese la competencia por la cooperación, encontrándose algunos de sus discípulos entre los reconocidos Pioneros de Rochdale<sup>7</sup>. Asimismo, Owen defendía la acumulación de parte de los excedentes en un fondo común con el fin de crear nuevas cooperativas o fomentar el buen desarrollo de la actividad, lo que nos recuerda en cierto modo a los fondos de reserva de las cooperativas actuales<sup>8</sup>.

En segundo lugar, es preciso señalar el papel del francés Charles Fourier en los orígenes del cooperativismo que hoy conocemos. Al igual que Owen, defendía un trabajo agradable, no sólo beneficioso económicamente<sup>9</sup>. Gran

---

3. Cierre de empresas artesanales, condiciones laborales pésimas, sobreexplotación, etc. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas», *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 303-304.

4. De nuevo, HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social...», ob. cit., pág. 304.

5. GAMINDE EGIA, E., «Los orígenes...», ob. cit., págs. 59-60.

6. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social...», ob. cit., pág. 306.

7. GAMINDE EGIA, E., «Los orígenes...», ob. cit., pág. 61. Más sobre la influencia de Owen en el movimiento cooperativo en MONZÓN CAMPOS, J.L., *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989, págs. 30-38.

8. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social...», ob. cit., págs. 305-306.

9. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B., *Las cooperativas. Fundamentos-historia-doc-trina*, Intercoop, Buenos Aires, 1975, pág. 212.

defensor de la rotación en el trabajo y precursor del retorno cooperativo<sup>10</sup>, Fourier fomentó la constitución de grupos denominados «falansterios», comunidades que organizaban su vida en común en torno a la ayuda mutua, defendiendo que así se alcanzaría el equilibrio en la satisfacción de los intereses de las distintas clases sociales de la época<sup>11</sup>.

Igualmente, no podemos obviar la influencia de William King en el desarrollo del cooperativismo de consumo. Fundador de varias experiencias cooperativas a comienzos del siglo XIX, ocupó un importante papel en la difusión del cooperativismo, creando un periódico mensual denominado «*The Co-operator*», en el que se transmitían las principales ideas del movimiento cooperativo de la época y el espíritu de la cooperación, y siendo uno de los socios fundadores de la cooperativa *The Cooperative Trading Association* (Brighton, 1827), dando lugar la reproducción de este modelo a la creación de más de trescientas nuevas cooperativas sólo en Gran Bretaña<sup>12</sup>.

A pesar de que Owen, Fourier y King son comúnmente conocidos como «padres del cooperativismo» no podemos dejar de mencionar, si bien de manera sucinta, la contribución de otros reconocidos pensadores al movimiento cooperativo, como Jean-Philippe Buchez, gran influyente en los principios que rigen las cooperativas de producción. Criticado por su defensa del capital indisoluble, en 1834 Buchez creó la que se conoce como la primera cooperativa de producción de Francia, «*Bijoutiers en dore*»<sup>13</sup>. Asimismo, es preciso recordar que se adelantó a los pioneros de Rochdale, enunciando una serie de directrices u orientaciones que posteriormente los rochdalianos también adoptarían y que asentaron las bases del cooperativismo moderno<sup>14</sup>. Mención especial merece también al periodista Louis Blanc, cuya aportación más importante reside en la creación de los denominados «talleres sociales» los cuales, a pesar de que se crearon siendo el Estado el principal aportador de capital, terminaron constituyéndose al poco tiempo de su fundación como cooperativas de trabajo autónomas<sup>15</sup>.

Atendiendo a todas las experiencias y doctrinas defendidas por los distintos autores citados, con incidencia especial en países como Gran Bretaña o Francia,

10. Sobre el debate generado en ese momento en relación con el retorno cooperativo, LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1975, pág. 38.
11. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social...», ob. cit., págs. 306-307.
12. MONZÓN CAMPOS, J.L., «El cooperativismo en la historia de la literatura económica», *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 44, 2003, pág. 12.
13. MERINO HERNÁNDEZ, S., «Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista», *GEZKI*, núm. 1, 2005, pág. 184.
14. Entre los citados principios, destacan el de gestión democrática y el de puerta abierta. MONZÓN CAMPOS, J.L., «Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos», *REVESCO*, núm. 61, 1995, pág. 48.
15. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «La responsabilidad social...», ob. cit., pág. 310 y MERINO HERNÁNDEZ, S., «Los orígenes...», ob. cit., págs. 185-186.

podemos concluir que las primeras iniciativas cooperativas todavía influyen en los principios del cooperativismo actual. En esta línea, si bien estas primeras experiencias fueron relevantes en el desarrollo del movimiento cooperativo, la experiencia de los Pioneros de Rochdale supuso una mayor concreción de la teoría del cooperativismo. En términos generales, la doctrina mayoritaria reconoce a la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale como la verdadera impulsora del movimiento cooperativo moderno<sup>16</sup>.

En esta sintética aproximación a los antecedentes del cooperativismo moderno no entraremos a analizar en detalle la historia de la cooperativa de Rochdale, que ha sido tratada en profundidad por la doctrina a lo largo de los siglos. No obstante, merece al menos un breve reconocimiento por nuestra parte, ya que estamos ante la experiencia cooperativa que estableció por primera vez unas bases claras del cooperativismo, defendiendo su aplicación de forma firme y contundente en la práctica, tal y como demuestran los documentos que de ella se conservan, en particular, sus Estatutos sociales.

La cooperativa de Rochdale se crea a finales de 1843 con la unión de un grupo de veintiocho trabajadores ante una situación socioeconómica complicada y unas condiciones laborales en detrimento como consecuencia de la Revolución Industrial<sup>17</sup>. Fue en octubre de 1844 cuando finalmente se establecieron unas bases consensuadas de la sociedad y la registraron bajo el nombre *Rochdale Society of Equitable Pioneers*. En una primera fase, este grupo de tejedores apostaron por la organización de un almacén cooperativo, poniendo en común los recursos que poseían. El número de asociados y de capital aportado por ellos incrementó notablemente en un breve período de tiempo, lograron nuevas licencias que permitían la venta de nuevos productos; en definitiva, la cooperativa fue ganando fuerza<sup>18</sup>.

En cuanto a las bases sobre las que se asentaba la cooperativa de Rochdale, sus Estatutos originales nos permiten distinguir siete principios orientadores: ayuda mutua, control democrático de la sociedad, gratuidad de los cargos, libre adhesión y dimisión de los socios (conocido también como principio de puerta abierta), compraventa al contado, intereses limitados al capital social y retornos cooperativos<sup>19</sup>. Como indica la doctrina, estos principios fueron adaptándose al

---

16. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B., *Las cooperativas...*, ob. cit., pág. 227.

17. GAMINDE EGIA, E., «Los orígenes...», ob. cit., pág. 65.

18. HOLYOAKE, G.J., *Histoire des équitables pionniers de Rochdale George-Jacob Holyoake*, Éditions du Commun, 1890, en concreto, págs. 15 y ss.

19. LAMBERT, P.: *La doctrina...*, ob. cit., anexo específico que incluye los Estatutos sociales. También, HOLYOAKE, G.J.: *Histoire des...*, ob. cit., págs. 38 a 44, donde se recogen las *Règles de la Société*, detallando cuestiones como la estructura organizacional interna, horas de trabajo, fechas de las asambleas, requisitos que deben cumplir las personas socias para su adhesión o cuestiones específicas relacionadas con el reparto de beneficios. Igualmente, sobre este mismo asunto, FAUQUET, G., «Les équitables pionniers de Rochdale et leurs leaders», *Le coopérateur Suisse*, 4 de octubre de 1944, AISCD, núm. 17, 1965.

funcionamiento de la sociedad, no siendo un simple decálogo que debiera cumplirse al pie de la letra<sup>20</sup>. En consonancia con esto, tal y como señala el profesor Duque, los principios que actualmente definen el movimiento cooperativo han sido reformulados y actualizados en múltiples ocasiones desde la experiencia de Rochdale, adaptándose a las necesidades y características de las sociedades cooperativas y a los distintos contextos socioeconómicos en función de cada época de la historia<sup>21</sup>. No obstante, la esencia de los principios de Rochdale perdura en los principios cooperativos vigentes —los enunciados por la ACI—, por lo que a nuestro juicio resulta adecuada la calificación por parte de la doctrina mayoritaria de los principios rochdalianos como orígenes inmediatos del cooperativismo moderno.

En el caso español, situamos las primeras manifestaciones del movimiento cooperativo entre los años 1840 y 1870. Las primeras experiencias cooperativas en España se caracterizaron por una tardía aparición, siendo alentadas en su mayoría por trabajadores industriales, pero también por jornaleros agrícolas en ciertas regiones como Andalucía<sup>22</sup>. Al igual que el movimiento cooperativo francés, tuvo una importante influencia del socialismo, encontrando entre estas primeras manifestaciones dentro del cooperativismo numerosas cooperativas de producción, dando muestra así de la correlación entre la industrialización y el auge del cooperativismo.

Es en Cataluña en torno a 1840 donde comienza a manifestarse un incipiente asociacionismo obrero, destacando el surgimiento de la Asociación de Tejedores de Barcelona o la creación de la conocida «Compañía Fabril» que, sin ser considerada una cooperativa desde un punto de vista formal, «reunía bastantes de las características que más adelante adornarían a las cooperativas de trabajo asociado»<sup>23</sup>. De igual modo, es preciso mencionar el papel de «La Obrera Maratonense» (Mataró, 1864) pues además de dedicarse a su actividad textil, fue una de las primeras cooperativas en desarrollar secciones (de consumo, de crédito, de socorro). Especial mención merece también «La Económica Palafruge-

---

20. ARANZADI, D., *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, pág. 73. En este sentido, también DEL ARCO, J.L., «Doctrina y principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1986, págs. 137 y ss.

21. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», *Congreso del Cooperativismo. II Congreso Mundial Vasco*, Bilbao, 1988, pág. 97.

22. MONZÓN CAMPOS, J.L., *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura...*, ob. cit., págs. 59-65. En concreto, véase especialmente la pág. 59, donde el autor indica que la tardía aparición del movimiento cooperativo en España se debe en gran parte al retraso que experimentó el país en el proceso de industrialización, en comparación con otros países del entorno.

23. MONZÓN CAMPOS, J.L., *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura...*, ob. cit., pág. 60.

llense», fundada en 1865 en Girona y catalogada por algunos autores como una de las experiencias cooperativas más significativas entre las pioneras<sup>24</sup>.

Entre otras experiencias pioneras en el movimiento cooperativo español, debemos mencionar el cooperativismo valenciano, que tiene su auge largo del siglo XIX. Es precisamente en Valencia cuando en torno a 1860 surgen algunas de las experiencias más significativas de esta etapa inicial del cooperativismo español, a destacar, la primera cooperativa de producción dedicada al sector textil: «La Proletaria»<sup>25</sup>.

Por último, como hemos indicado *supra*, el cooperativismo en España surge y se desarrolla en torno a la industrialización, pero no podemos obviar el importante papel que desempeñó el sector agrícola en los orígenes del cooperativismo actual. El «despegue» del cooperativismo agrario español se produjo de manera tardía —como sucedió en otros sectores—, apareciendo las primeras cooperativas de este tipo en la década de 1890 y mostrando un especial impacto en Cataluña. Por otra parte, cabe reconocer el éxito que alcanza el cooperativismo a principios del siglo XX en el sector agrario, difundiéndose rápidamente a lo largo de todo el territorio español entre los propietarios de pequeñas explotaciones tras la promulgación en 1906 de la Ley de Sindicatos Agrícolas<sup>26</sup>.

En relación con lo anterior, el cooperativismo agrario español de primera mitad del siglo XX se caracterizaba por el influjo del catolicismo, lo que según algunos autores pudo desencadenar en el fracaso de muchas de las cooperativas de esta época, pues el asociacionismo católico-agrario pretendía era muy riguroso en la admisión de socios y defendía la adopción de sistemas de gestión antidemocráticos, pretendiendo principalmente mantener a los agricultores de pequeñas y medianas explotaciones alejados de políticas sociales de tendencia radical. Junto a estos motivos, los graves problemas de acceso al crédito, la dependencia de la escasa capacidad económica de los agricultores socios y el bajísimo nivel de capitalización de los sindicatos agrícolas, conllevaron a un primer cooperativismo agrario español ineficiente en términos generales, prolife-

---

24. REVENTÓS, J., *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960, pág. 80. Más sobre la historia de la cooperativa Palafrugellense en ANÓNIMO, «Breve historial de la Cooperativa La Económica Palafrugellense», *Revista de Girona*, núm. 32, 1965, págs. 80-82. Disponible (en línea) en: <https://raco.cat/index.php/RevistaGirona/article/view/78790/102901> [Última consulta: 10 de mayo de 2022].

25. Sobre «La Proletaria» y algunas de las experiencias pioneras en el cooperativismo valenciano, el sitio web de Cooperativas Agroalimentarias de la Comunidad Valenciana. Disponible (en línea) en: <http://www.cooperativesagroalimentariescv.com/historia/> [Última consulta: 10 de mayo de 2022].

26. GARRIDO HERRERO, S., «El primer cooperativismo agrario español», *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 44, 2003, págs. 42-51, en cuya pág. 37 el autor señala que uno de los motivos de esta rápida difusión y creciente interés en la constitución de cooperativas en el ámbito agrario radicó en que la citada Ley de Sindicatos Agrícolas concedía a estas entidades ciertas ventajas de carácter fiscal.

rando las desapariciones de unas primeras cooperativas caracterizadas por su breve duración<sup>27</sup>.

A pesar de las debilidades que presenta esta primera etapa del movimiento cooperativo en el sector agrario en España, la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 impulsó la constitución de estas entidades en todo el territorio, alcanzando el fomento del cooperativismo su momento cumbre con la promulgación de la primera Ley de Cooperativas en el año 1931, que las dotaba por primera vez de régimen jurídico propio<sup>28</sup>.

Durante el régimen franquista las cooperativas se someten a la organización Sindical del Movimiento, con importantes cambios legislativos que otorgaban al Ministerio de Trabajo un rígido control sobre estas entidades<sup>29</sup>. No obstante, existe cierta reactivación del sentimiento cooperativo a finales de 1950, coincidiendo con el nacimiento del reconocido Grupo Cooperativo Mondragón en el País Vasco<sup>30</sup>.

A partir de 1975 comienza un período de crisis e incertidumbre económico-laboral, por lo que incrementa la constitución de cooperativas de trabajo asociado (en adelante, CTA) con la finalidad de buscar una solución al problema del empleo de un gran número de trabajadores<sup>31</sup>. Si bien se mantuvo cierto dinamismo durante los años siguientes en cuanto a la creación de cooperativas de todos los tipos, a partir de 1986 se vio reducido su impacto en el empleo, así como la creación de nuevas cooperativas<sup>32</sup>.

En la década de 1990 comienza a marcarse una política específica de fomento del cooperativismo, destacando entre otros hitos la creación del INFES. Sin entrar a valorar en profundidad los datos del sector cooperativo español en las últimas décadas, los estudios llevados a cabo por Díaz-Foncea y Marcuello nos señalan un descenso importante en el número de cooperativas activas entre los años 2008 y 2009, coincidiendo con un período económico marcado por una significativa rece-

---

27. *Ibid.*

28. DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C., «Evolución del sector cooperativo en España», *4th CIRIEC International Research Conference on Social Economy (Social Economy On the Move)*, Universidad de Amberes, octubre 2013, pág. 2. Disponible (en línea) en: [http://www.ciriec-ua-conference.org/images/upload/pdf/PAPERS/347\\_Diaz-Foncea%20and%20Marcuello\\_txt.pdf](http://www.ciriec-ua-conference.org/images/upload/pdf/PAPERS/347_Diaz-Foncea%20and%20Marcuello_txt.pdf) [Última consulta: 12 de mayo de 2022].

29. Sobre la Ley de Cooperativas de 1942, su destacable implicación política y su ausente técnica jurídica, VERGEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, págs. 27 y ss.

30. De nuevo DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C., «Evolución del sector...», ob. cit., pág. 3.

31. GÓMEZ, J.L., *La cooperativa de trabajo*, CEAC, Barcelona, 1983, pág. 63.

32. DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C., «Evolución del sector...», ob. cit., en cuya pág. 6 los autores recuerdan que, tras la entrada de España en la UE hubo que adaptar la legislación mercantil nacional, incentivándose la creación de sociedades de capital, coincidiendo asimismo con la promoción de la sociedad laboral como fórmula jurídica societaria idónea para el autoempleo colectivo.

sión. No obstante, el declive de las cooperativas es menor que en el resto de las sociedades mercantiles, dando muestra una vez más del papel que tienen las cooperativas y la ES como catalizadoras económicas en tiempos de crisis.

## **2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA**

El marco normativo que regula las sociedades cooperativas en España es amplio y complejo, aplicándose a estas entidades distintas normas de rango europeo, estatal y autonómico, así como disposiciones específicas sectoriales o en función de su tipología.

En el análisis de la legislación aplicable debemos destacar, en primer lugar, el reconocimiento constitucional de las cooperativas, *ex art.* 129.2 CE. En el citado precepto se indica expresamente que «*los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas*», determinándose la norma suprema quién ostenta competencia legislativa en materia de cooperativas.

En este sentido, resulta preciso recordar brevemente que la CE de 1978 establece una organización territorial del Estado español en CCAA, dividiéndose en un total de diecisiete. Con el fin de evitar importantes controversias legislativas, los arts. 148 y 149 de la Carta Magna regulan el reparto competencial en ciertas materias, haciendo alusión el primero de ellos a las competencias que pueden asumir las CCAA mediante sus Estatutos de Autonomía, mientras que el segundo precepto establece las competencias sobre las que el Estado tiene reservada competencia exclusiva. Si bien el art. 149.1.6 CE establece competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, la clasificación y el encuadramiento de la sociedad cooperativa como entidad mercantil generó en su momento cierta controversia entre quienes defendían el carácter mercantil de las cooperativas y quienes lo rechazaban. Por todo ello, algunas CCAA decidieron utilizar este «vacío legal» y la falta de consenso sobre la mercantilidad de las cooperativas para asumir competencias en materia de cooperativismo en sus Estatutos de Autonomía originarios, destacando entre las pioneras País Vasco y Cataluña<sup>33</sup>. De este modo y como se ha expuesto en detalle *supra*, las distintas CCAA fueron adquiriendo competencias en la materia dando lugar a un conjunto de leyes sobre cooperativas que alcanzan actualmente un total de dieciocho (una Ley estatal y diecisiete autonómicas)<sup>34</sup>.

---

33. GADEA SOLER, E., «La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español», *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 10, 2018, pág. 14.

34. En esta línea, entendiendo las complicaciones que podía ocasionar la abundante normativa autonómica y teniendo presente que las cooperativas son entidades mercantiles y, por tanto, el Estado debería haber asumido su competencia legislativa *ex art.* 149.1.6 CE, BORJABAD, P.J., *Legislación sobre cooperativas*, 3ª Edición, Tecnos, Madrid, 1992, págs. 15 y ss. y DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., «Constitución económica y Derecho mercantil», *La reforma de la legislación mercantil*, Civitas, Madrid, 1979, págs. 62 y ss.

Conforme a lo dispuesto por la doctrina mayoritaria, una fragmentación de tal calado de la legislación cooperativa genera controversias por provocar diferencias interterritoriales para situaciones comparables y, lo que es más perjudicial para el cooperativismo español, la pluralidad de normas aplicables sitúa a las cooperativas en una situación claramente desfavorable frente a organizaciones capitalistas cuya regulación normativa es uniforme en sus aspectos más importantes, tanto en el ámbito estatal como en el comunitario<sup>35</sup>.

La armonización de la legislación cooperativa española tuvo su gran oportunidad en el momento en que, tras la entrada en vigor de la CE y la promulgación de los primeros Estatutos de Autonomía, surgían los primeros debates sobre el reparto competencial en materia de legislación cooperativa. Respecto a este asunto, la consolidación del proceso de desarrollo legislativo en materia de cooperativas por parte de las CCAA no sólo se centró en una cuestión doctrinal o interpretativa —sobre la existencia de naturaleza mercantil o no en estas sociedades—, sino que estuvo fuertemente influenciada por motivos políticos<sup>36</sup>. En todo caso, de acuerdo con lo que afirma Sacristán, las diferencias de tratamiento legislativo «no favorecen el desarrollo del movimiento cooperativo, distorsionan el mercado y crean una importante inseguridad jurídica»<sup>37</sup>. Desde nuestra perspectiva, el Derecho de cooperativas, la interpretación de la normativa aplicable resulta compleja, convirtiéndose cada estudio relacionado con el régimen jurídico de las cooperativas en una enumeración y comparación de leyes autonómicas extensa y encontrando diferencias entre las mismas que con frecuencia responden a intereses políticos más que a argumentos jurídicos fundamentados<sup>38</sup>.

Previo a realizar un comentario sobre las distintas normas vigentes en la actualidad, debemos puntualizar dos cuestiones sobre el citado y cuestionado reparto competencial. En primer lugar, la norma estatal tiene una aplicación residual. Conforme a lo dispuesto en el art. 2 LC y de acuerdo con la doctrina

35. GADEA SOLER, E., «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada», *REVESCO*, núm. 108, 2012, pág. 51.

36. En este sentido, SACRISTÁN BERGIA, F., «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativista», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, págs. 225-251, donde el autor señala que ocasionalmente las normas autonómicas dan respuestas a los intereses de distintos sectores cooperativos regionales, pudiendo poner en peligro los intereses del cooperativismo en términos generales, especialmente cuando las sugerencias o presiones sectoriales alcanzan ciertos matices políticos. Siguiendo al autor en su pág. 227, cuando «el resultado final es que se legisla frecuentemente para contentar al sector o solucionar los problemas concretos que encuentran las cooperativas de mayor importancia en cada comunidad» se corre el riesgo de desconfigurar el modelo cooperativo.

37. SACRISTÁN BERGIA, F., «Sobre la limitación...», ob. cit., pág. 226.

38. De nuevo, opinión compartida con SACRISTÁN BERGIA, F., «Sobre la limitación...», ob. cit., págs. 227-228.

del TC<sup>39</sup>, la Ley estatal se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias CCAA, «excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal», así como en las ciudades de Ceuta y Melilla. Igualmente, cabe destacar que la LC se ha aplicado hasta tiempos recientes en aquellas CCAA donde no existía aún normativa autonómica, teniendo un carácter supletorio<sup>40</sup>. En segundo lugar, el legislador autonómico encuentra ciertas limitaciones en el desarrollo de sus competencias, ya que el Estado tiene reservada competencia exclusiva *ex art.* 149 CE en materias que afectan al funcionamiento de las cooperativas, entre ellas, legislación mercantil, civil, ordenación de los registros, bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros<sup>41</sup>.

Respecto a la LC de 1999, como se ha comentado *supra*, posee un ámbito de aplicación limitado. Desarrollada por el RD 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, la Ley vigente está compuesta por tres títulos<sup>42</sup>, conformados a su vez por ciento veinte artículos precedidos por un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, haciendo referencia a asuntos como la constitución de la sociedad, los socios, los órganos sociales, el régimen económico de la cooperativa, las posibles modificaciones estructurales y la extinción de la entidad, mencionando asimismo algunas de las particularidades que permiten distinguir los distintos tipos de cooperativas.

La LC ha sufrido numerosas modificaciones, siendo duramente criticada la necesidad de una nueva norma o reforma que satisfaga las múltiples actualizaciones que requiere la Ley vigente, adaptándose así a los múltiples cambios acontecidos durante más de dos décadas. Si bien en 1999 la norma incorporaba importantes novedades respecto a las anteriores<sup>43</sup>, una nueva Ley o la reforma de la vigente debería enfrentarse a regular nuevas cuestiones referentes a los

---

39. STC 72/1983 (Pleno), de 29 de julio (recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982). ECLI:ES:TC:1983:72, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno estatal contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, normativa autonómica a través de la cual por primera vez una CCAA asume competencias exclusivas en esta materia, determinando en su fundamento jurídico primero —último párrafo— que, al no reservar la CE de manera directa y expresa competencia al Estado sobre cooperativas y conforme a la cláusula residual del art. 149.3 de la propia norma, «la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto», por tanto, posee competencias legislativas en materia de cooperativismo.

40. Recuérdesse la reciente aprobación de la Ley de Cooperativas de Canarias, que tuvo lugar en octubre de 2021.

41. FAJARDO GARCÍA, G., «Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas», *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 27.

42. El primero de ellos regula propiamente la sociedad cooperativa, recogiendo el segundo las cuestiones referentes a la Administración General del Estado en su cumplimiento del deber constitucional de promover y fomentar el desarrollo del cooperativismo y haciendo referencia el tercero al asociacionismo cooperativo.

43. FAJARDO GARCÍA, G., «Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de junio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa», *REVESCO*, núm. 69, 1999, págs. 81-97.



La digitalización societaria se presenta en el contexto actual como una realidad inmediata, debiendo adaptarse las empresas de cualquier tipo a los cambios digitales que acontecen a un ritmo acelerado, por motivos no sólo de competitividad sino en algunos casos de supervivencia. En este escenario de digitalización empresarial, el uso de las nuevas tecnologías en la gestión de las sociedades cooperativas, también llamado innovación organizativa, ha sido relegado tradicionalmente a un segundo lugar, centrándose los recursos de estas empresas en las innovaciones de procesos y productos.

En la búsqueda del fomento y facilitación del uso de herramientas tecnológicas y digitales en los órganos sociales, se analiza en la presente obra desde la perspectiva jurídica el tratamiento que el Derecho cooperativo hace de esta materia, con especial referencia a las cooperativas agroalimentarias. Para ello, se examinan los principales retos que deben afrontar estas sociedades en su proceso de transformación digital y se analiza el marco normativo cooperativo europeo, nacional y autonómico, aportando propuestas de *lege ferenda* que permitan y faciliten la adecuada incorporación de las nuevas tecnologías en la gestión cooperativa. Asimismo, se pretende estudiar si el seguimiento más puro del principio cooperativo de gestión democrática y la autogestión por parte de las personas socias o, en su defecto, la externalización parcial o total de la gestión societaria influyen o no en el grado de digitalización de la cooperativa.

ISBN: 978-84-1078-884-8

